

RECURSO DE REPOSICIÓN

Medellín, 12 de enero de 2021

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Axia Energía S.A.S.
Accionados: Productos Familia S.A.
Radicado: 050013103005 – 2020 – 00270 – 00

DANIEL ARANGO PERFETTI, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la C.C. 71.786.886 de Medellín abogado con T.P. 114.890 del C. S. de la J., con el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados darango@londonoyarango.com, actuando en nombre y representación de **PRODUCTOS FAMILIA S.A.** (en adelante, “FAMILIA”), sociedad con domicilio en la ciudad de Medellín, en virtud del poder conferido por su representante legal a la firma Londoño & Arango S.A.S. de la cual soy abogado inscrito en su certificado de existencia y representación legal, el cual fue remitido al Despacho mediante correo electrónico del 16 de diciembre de 2020, por el presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del auto proferido el 14 de diciembre de 2020, mediante el cual el Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de FAMILIA.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El presente recurso se dirige en contra del auto proferido el 14 de diciembre de 2020, por el cual el Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de FAMILIA y a favor de AXIA ENERGÍA S.A.S. (en adelante, “AXIA”) por la suma de \$2.016.887.640.00 correspondiente al capital supuestamente adeudado por concepto de cinco facturas de venta.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Solicito al Despacho revocar el auto recurrido con fundamento en las siguientes razones:

A. LAS FACTURAS NO FUERON ACEPTADAS.

1. La parte demandante pretende el cobro de las siguientes facturas de venta, a saber: (i) Factura No. 364; (ii) Factura No. 365; (iii) Factura No. 369; (iv) Factura No. 374; y (v) Factura No. 379. Como se pasa a explicar, ninguna de las referidas facturas de venta fue aceptada por FAMILIA, quien por el contrario las rechazó o formuló reclamo en contra de su contenido y, en consecuencia, dichos documentos no constituyen un título valor en contra de FAMILIA en la medida en que de ellas no se pueden derivar obligaciones cambiarias para mi representada.
2. **Efectos de la aceptación de los títulos valores.** De conformidad con lo establecido en el 689 del C. de Co., norma que regula los efectos de la aceptación de la letra de cambio como título valor, “*la aceptación convierte al aceptante en obligado principal.*” Así, la obligación cambiaria surge como consecuencia de la aceptación del título valor que incorpora la referida obligación. La norma citada aplica también para las facturas de venta, según la remisión expresa realizada por el artículo 779 del C. de Co.

En consecuencia, si una factura de venta no es aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, la conclusión que se impone es que ella no es un título valor en la medida

en que la misma no incorpora una obligación que pueda ser exigida. Sin aceptación no hay obligación cambiaria.

3. Contexto Contractual: El 15 de junio de 2015, FAMILIA celebró con AXIA el Contrato No 150223, cuyo objeto es el suministro de energía eléctrica y térmica confiable para los procesos industriales de FAMILIA en su planta de Medellín (*Cfr.* Documento 1. Contrato No. 150223). Es decir, mediante unos activos de cogeneración cuya propiedad y operación estaba en cabeza de AXIA, se producía energía eléctrica y térmica para alimentar los procesos productivos de FAMILIA, y en contraprestación FAMILIA pagaba mensualmente a AXIA una suma determinada en el contrato. A su vez, en el anexo 8 del contrato se estableció que semestralmente se harían balances del volumen real entregado y consumido de energía térmica y eléctrica, en caso de que AXIA no hubiere entregado el volumen comprometido debería compensar a FAMILIA según la metodología planteada en el citado anexo. También, en el otrosí No. 4 al contrato, se definió la forma de liquidar mensualmente y repartir entre las partes los ingresos provenientes de las exportaciones de energía. Finalmente, la forma de materializar las compensaciones y los ingresos de exportaciones era mediante la emisión de notas crédito que cruzaban con las facturas de venta generadas mensualmente por AXIA. Es importante señalar que los cálculos de los montos de compensación por balances semestrales de energía y los ingresos por exportaciones fueron revisados y concertados con AXIA.

4. Las facturas presentadas para el cobro no fueron aceptadas por FAMILIA. El inciso tercero del artículo 773 del C. de Co., modificado por el artículo 86 de la ley 1676 de 2013, establece lo siguiente:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la

factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.
(Subrayas intencionales).

Según se pasa a explicar, FAMILIA no aceptó ninguna de las facturas cuyo cobro se pretende en este proceso, toda vez que reclamó en contra de su contenido o las rechazó expresamente mediante correos electrónicos enviados a AXIA dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción de cada una de las facturas.

4.1 Rechazo de las Facturas No. 364 y 365. FAMILIA recibió las facturas No. 364 y 365 el jueves 14 de mayo de 2020 y mediante correo electrónico del martes 19 de mayo de 2020, es decir, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción, formuló reclamo en contra de su contenido, rechazándolas expresamente. (*cfr.* Documento 2. Correo electrónico del 19 de mayo 2020). El rechazo de las facturas fue reiterado mediante comunicación del 21 de mayo de 2020 (*cfr.* Documento 3. Comunicación del 21 de mayo 2020).

Según consta en el correo electrónico y en la comunicación relacionada, los motivos para reclamar en contra del contenido de las facturas y rechazarlas, fueron los siguientes:

“1. La factura 364 correspondiente al servicio prestado del mes de mayo no viene acompañada de la respectiva nota crédito, que integra los valores de la segunda cuota del balance 6 del Anexo 8 de compensaciones, tal como lo establece el numeral 6.4 del Contrato No 150223, y tampoco incluye la liquidación de las exportaciones de energía del mes de marzo, contempladas en el Otrosí No 4 al Contrato.

2.La factura 365 correspondiente al servicio del mes de mayo tiene errada la fecha de vencimiento de acuerdo con lo estipulado en el numeral 6.3 del Contrato No 150223 respecto a la fecha de corte”.

4.2.Rechazo de la Factura No. 369. FAMILIA recibió la factura No. 369 el martes 9 de junio de 2020 y mediante correo electrónico del miércoles 10 de junio, el día hábil siguiente al de la fecha de su recepción, reclamó en contra del contenido de esa factura rechazándola expresamente (*cf.* Documento 4. Correo electrónico del 10 de junio 2020). Según consta en el mencionado correo electrónico, la factura fue rechazada toda vez que AXIA pretendió facturar de manera anticipada unos supuestos servicios que no había prestado a FAMILIA y sin realizar una nota de crédito correspondiente al valor de la energía exportada durante un periodo determinado.

4.3.Rechazo de la Factura No. 374. FAMILIA recibió la factura No. 374 el martes 7 de julio de 2020 y mediante correo electrónico del miércoles 8 de julio formuló reclamo en contra del contenido de la factura, por lo cual la misma no fue aceptada. (*cf.* Documento 5. Correo electrónico del 8 de julio de 2020). Según el referido correo electrónico, la factura No. 374 no fue emitida de conformidad con lo pactado en el contrato celebrado entre las partes; una vez más, AXIA pretendió facturar de manera anticipada unos supuestos servicios que no había prestado a FAMILIA y sin realizar una nota de crédito correspondiente al valor de la energía exportada durante un periodo determinado.

4.4. Rechazo de la Factura No. 379. FAMILIA recibió la factura No. 379 el viernes 14 de agosto de 2020 y mediante correo electrónico del miércoles 19 de agosto formuló reclamo en contra de su contenido, rechazándola expresamente. (*cf.* Documento 6. Correo electrónico del 19 de agosto de 2020). AXIA no realizó una nota de crédito correspondiente al valor de la energía exportada durante un periodo determinado.

5. De acuerdo con lo planteado en los numerales anteriores, AXIA está pretendiendo el pago de los valores incorporados en unas facturas de venta que no fueron aceptadas por FAMILIA, quien dentro del término de 3 días reclamó en contra de su contenido y, en consecuencia, las rechazó.

6. **Conclusión.** En conclusión, teniendo en cuenta que FAMILIA reclamó en contra del contenido de las facturas cuyo cobro persigue la demandante y que esos reclamos se

realizaron dentro del término de 3 días hábiles siguientes a su recepción, las facturas no están aceptadas por mi representada; en consecuencia, no surgió para ella una obligación cambiaria, razón por la cual el auto impugnado debe ser revocado.

B. AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES

7. **En las facturas de venta no consta el estado de su pago.** El artículo 774 del C. de Co., modificado por el artículo 3º de la ley 1231 de 2008, establece lo siguiente:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)” (Subrayas intencionales).

8. En ninguna de las facturas de venta presentadas para el cobro a FAMILIA consta su estado de pago, es decir, en los documentos cuyo cobro se pretende no consta si las facturas están “*sin cancelar*”, “*sin pagar*” o si se han efectuado pagos parciales. Por lo tanto, carecen de uno de los requisitos formales establecidos en el C. de Co. y sin el cual, conforme a la norma citada, “*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo*”.

9. **Conclusión.** En la medida en que las facturas de venta presentadas para el cobro no reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 774 del C. de Co., las mismas no tienen el carácter de títulos valores. Por tal razón, el auto impugnado debe ser revocado.

C. LOS DOCUMENTOS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO.

10. **Planteamiento.** Si bien los documentos que está presentando AXIA para el cobro corresponden sin duda a unos títulos valores y, concretamente, a facturas de venta, es preciso mencionar que en el caso hipotético que se considerara que las facturas no son realmente facturas de venta y que en su lugar son documentos que configuran un título ejecutivo, los mismos no reúnen los requisitos para que se libre mandamiento de pago en contra de FAMILIA.
11. **El título ejecutivo según el C.G.P.** De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., norma que sirvió de fundamento de derecho a la decisión que por este medio se impugna, establece los siguiente:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. (Subrayas intencionales).

12. **Los documentos aportados al proceso no provienen de FAMILIA y no constituyen plena prueba en su contra.** De acuerdo con la norma citada, para que uno o unos documentos constituyan un título ejecutivo en contra de un demandado, deben reunir necesariamente dos requisitos, a saber: (i) que consten en documentos que provengan

del deudor, y (ii) que constituyan plena prueba contra él. Por lo tanto, la conclusión que se impone es que, si los documentos presentados para el cobro no reúnen esos dos requisitos, no constituyen título ejecutivo en su contra.

13. Las facturas de venta cuyo cobro se pretende y por cuyas cantidades y conceptos se está librando mandamiento de pago, no provienen de FAMILIA, es decir, no fueron elaboradas o suscritas por mi representada. Tratándose de facturas de venta, estas fueron emitidas y provienen de AXIA.

14. Conclusión. Los documentos aportados para el cobro no constituyen títulos ejecutivos en contra de FAMILIA, por cuanto no provienen de dicha empresa.

III. SOLICITUD

Con fundamento en las razones anteriormente señaladas, respetuosamente, solicito al Señor Juez reponer la providencia recurrida para que en su lugar proceda a rechazar la demanda ejecutiva frente a FAMILIA.

IV. ANEXOS

1. Contrato No. 150223
2. Correo electrónico del 19 de mayo de 2020.
3. Comunicación del 21 de mayo de 2020.
4. Correo electrónico del 10 de junio de 2020.
5. Correo electrónico del 8 de julio de 2020.
6. Correo electrónico del 19 de agosto de 2020.

V. Notificaciones

FAMILIA y su representante legal las recibirán en la Carrera 50 No. 8 Sur – 117 de la ciudad de Medellín y en el correo electrónico: notificaciones@grupofamilia.com

El suscrito apoderado: en la Calle 3 Sur No. 43A – 52, oficina 905 de la ciudad de Medellín
y en los correos electrónicos darango@londonoyarango.com y
notificaciones@londonoyarango.com

Cordialmente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'DA', with a stylized flourish extending upwards and to the right.

DANIEL ARANGO PERFETTI

C.C. 71.786.886

T.P. 114.890 del C. S. de la J.